

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **76/14-B** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio mismos que se atribuyen al licenciado **J. GUADALUPE ÁLVAREZ ESPINOZA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE ROBO A CASA HABITACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO.**

SUMARIO

La quejosa **XXXXX**, refiere que el día 02 dos de noviembre del 2013 dos mil trece, acudió a las Agencias del Ministerio Público de Irapuato, Guanajuato, a efecto de formular denuncia respecto de hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en su agravio, asignándole el número de carpeta de investigación 23585/2013, la cual correspondió conocer al **Licenciado J. Guadalupe Álvarez Espinoza**. Externando como motivo de queja que a mediados del mes de enero del 2014 dos mil catorce, acudió a la agencia correspondiente lugar en el que el funcionario público la estuvo presionando a efecto de que firmara unas hojas aceptando diversa cantidad de dinero como pago de la reparación del daño, motivo por el cual se retiró del lugar.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXX**, refiere que el 02 dos de noviembre del 2013 dos mil trece, acudió a las Agencias del Ministerio Público de Irapuato, Guanajuato, a efecto de formular denuncia respecto de hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en su agravio, asignándole el número de carpeta de investigación 23585/2013, la cual correspondió conocer al **Licenciado J. Guadalupe Álvarez Espinoza**. Externando como motivo de queja, que a mediados del mes de enero del 2014 dos mil catorce, acudió a la agencia correspondiente lugar en el que el funcionario público la estuvo presionando a efecto de que firmara unas hojas aceptando diversa cantidad de dinero como pago de la reparación del daño, motivo por el cual se retiró del lugar.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

Hecho violatorio que se enmarca como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

La quejosa refiere, como hecho motivo de inconformidad, el haber sido presionada de parte del licenciado J. Guadalupe Álvarez Espinoza, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de Irapuato, Guanajuato, para aceptar conciliar respecto su denuncia presentada dentro de la carpeta de investigación número 23585/2013, quien incluso le dio un papel y pluma para que firmara, diciéndole que no iba a llegar a más y que tomara la cantidad de 180 ciento ochenta pesos, que el inculpado había depositado, por concepto de reparación del daño y que si no lo hacía ese dinero se iba a desperdiciar, citando:

“...PRIMERO.- “...acudí a presentar denuncia ante el Ministerio Público...por lo que le asignaron mi caso a el Licenciado J. GUADALUPE ÁLVAREZ ESPINOZA, asignándose el número de Carpeta de Investigación la 23585/2013; en el mes de diciembre el citado Licenciado me citó a fin de llegar a una conciliación con las personas que se introdujeron en mi domicilio...no accedí a llegar a la misma...El pasado mes de enero del presente año...fui citada nuevamente por el Licenciado J. GUADALUPE ÁLVAREZ ESPINOZA...me dijo “firma es un marihuanito, ellos no son peligrosos, solo querían meterse para sacar para la droga” y me da un papel donde me da una pluma y me reitera que firmara...todavía me ofreció dinero diciéndome toma \$180.00 (ciento ochenta pesos), por los daños que ocasionó ya que te rompió el vidrio de tu casa y firma, si no este dinero se va desperdiciar...le comenté que me tendría que retirar a efecto de platicarlo bien con mi esposo y el Licenciado, molesto me dijo “es necesario que firmes, porque es mejor para usted”; por lo que me retiré ante la insistencia del citado funcionario para que yo firmara...”.

Para robustecer el dicho de la inconforme, se recabó el testimonio de **XXXXX** quien fue coincidente en cuanto a la sustancia del hecho, al indicar que efectivamente recibió una llamada de su esposa, quien le señaló que estaba siendo presionada por el Ministerio Público para que aceptara ciento ochenta pesos por concepto de reparación del daño y que firmara el perdón, tal como se observa en la siguiente transcripción:

“...Posteriormente fue una segunda diligencia a la que se citó a XXXX y yo la acompañé...me impidieron pasar con mi esposa en el primer módulo...Aproximadamente 10 diez minutos después recibí una llamada al celular, era mi esposa XXXX quien me decía que el Ministerio Público la estaba presionando, que le ofrecía \$180.00 ciento ochenta pesos y le decía que tenía que firmar, que ella le había pedido que me permitiera entrar a mí pero le había dicho que era confidencial; le dije si la estaban presionando se bajara y nos fuéramos; momentos después bajó mi esposa y nos retiramos. Me refirió

mi esposa que el Agente del Ministerio Público había estado ejerciendo presión en ella entregándole una pluma para que firmara un acta...”

A foja 78 del sumario, obra copia certificada de la audiencia inicial de mediación y conciliación celebrada el 11 once de diciembre del 2013 dos mil trece, en la que en uso de la voz la aquí inconforme XXXXX, quien designó como persona de su confianza a su esposo XXXXX, dejó en claro su deseo de no someterse a procedimiento conciliatorio alguno y que se continuara con la investigación de los hechos denunciados. Tal desprende de lo siguiente:

“...no quiero ver a esta persona y refiero que una vez que se me ha explicado el procedimiento de mediación y conciliación YO DESEO QUE SE COTINUE CON LA INVESTIGACIÓN porque se pueden desprender muchas cosas en relación a esta persona, por lo que solicito se le haga saber lo anterior, y es mi deseo SE DÉ POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN Y SE SIGA CON LA INVESTIGACIÓN...”

Por otra parte la autoridad señalada como responsable, **licenciado J. Guadalupe Álvarez Espinoza, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de Irapuato, Guanajuato**, reconoce parcialmente los hechos, refiriendo que efectivamente el fecha 15 quince de enero del 2014 dos mil catorce, mandó citar a la quejosa, a efecto de informarle que el inculpado había depositado 180 ciento ochenta pesos, por concepto de pago íntegro de la reparación del daño, negando que hubiese presionado a la doliente para recibir dicha cantidad.

Así mismo se obtuvo el testimonio de **Denisse Yareth Navarro Gutiérrez, Secretaria de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio**, quien en relación a los hechos no aportó dato relevante que evidencie la mecánica del evento, simplemente se limitó a manifestar que se percató de la presencia de la aquí inconforme en la oficina del Representante Social.

También se cuenta con lo vertido por el oficial ministerial de la Agencia en mención, **Guillermo Camarillo Arguello**, quien en lo relativo manifestó: *“...el Licenciado Álvarez Espinoza...le dio a conocer que había un depósito por concepto de la reparación del daño por la cantidad de \$180.00 ciento ochenta pesos...la señora se manifestó inconforme, dijo que no quería el dinero, que lo que quería era verlos en la cárcel; el Agente del Ministerio Público le dijo que debía levantar la constancia en el sentido que fuera, bien que aceptara o no; la señora se levantó y se retiró sin esperar a firmar el acta; no es verdad que haya solicitado que se le permitiera consultar con alguien pues únicamente se levantó y se retiró; también es falso que se le haya presionado en forma alguna para aceptar la cantidad, únicamente el Agente del Ministerio Público le hizo saber del depósito que había y de que se debía levantar el acta pero ella no esperó...”*

En última instancia, a foja 91 noventa y uno se encuentra glosada la constancia levantada por el Agente del Ministerio Público aquí involucrado, en la que señaló las incidencias verificadas el 15 quince de enero del 2014 dos mil catorce durante la comparecencia de la agraviada XXXXX.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo tener acreditado al menos de forma indiciaria el punto de queja hecho valer por XXXXX y que imputó al **licenciado J. Guadalupe Álvarez Espinoza, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de Irapuato, Guanajuato**.

Lo anterior en virtud de que del análisis de las evidencias antes enunciadas, efectivamente se desprende la existencia de la carpeta de investigación **23585/2013**, radicada en la **Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de Irapuato, Guanajuato** en la que aparece como responsable de la investigación el licenciado **J. Guadalupe Álvarez Espinoza**.

De igual forma está acreditado en el sumario que el día 15 quince de enero del 2014 dos mil catorce, la aquí inconforme entabló entrevista con el Representante Social Involucrado, ello atendiendo a la cita que previamente le fue girada; circunstancia que fue admitida por el citado en primer término al momento de rendir el informe requerido, ya que admitió haber tenido contacto con la de la queja para hacerle saber la existencia de determinada cantidad de dinero que el inculpado dejó a su disposición para el pago de la reparación del daño.

Tanto la versión decantada por la inconforme, como la aceptación de parte de la autoridad a las cuales se les concede valor indiciario, empero que se encuentran relacionadas con lo declarado por el testigo XXXXX, quien informó a personal de este Organismo, que el día y hora del evento acompañó a la de la queja con el Ministerio Público, sin embargo no le fue permitido el acceso hasta la oficina de servidor público implicado, que no obstante ello momentos posteriores recibió llamada telefónica de su esposa, quien hizo de su conocimiento la negativa para que acudiera a acompañarla, además de la presión ejercida por el titular de la carpeta de investigación para que firmara un acta en la que aceptaba diversa cantidad de numerario por concepto de reparación del daño y respondiéndole el oferente que mejor se retirara.

Al respecto es de llamar la atención la circunstancia descrita por el testigo de cargo en cuanto a la prohibición que le fue impuesta para acompañar a la parte afectada a la oficina del representante Social, caso contrario, al ocurrido en la audiencia inicial de mediación y conciliación celebrada el día 11 once de diciembre del 2013 dos mil trece, en la que la inconforme lo nombró como persona de confianza, incluso al final de la misma se puede observar la firma de ambos participantes, diligencia en la que no pasa desapercibido para quien esto resuelve, pues la aquí inconforme fue

contundente al señalar su negativa de someterse a procedimiento conciliatorio.

Es necesario establecer que si bien es cierto, no fue posible acreditar de manera fehaciente el acto reclamado por **XXXXX**, también cierto es, que del sumario se desprenden indicios de prueba que ya fueron destacados en párrafos precedentes y que dejan entrever un actuar indebido de parte del servidor público señalado como responsable, estos traducidos en presuntos actos encaminados a ejercer presión sobre la aquí inconforme, así como privarla de que entrara acompañada de su esposo; ello al sustentar su dicho con lo narrado por el testigo de cargo, además con las peculiaridades destacadas tanto en la audiencia de conciliación del día 11 once de diciembre de dos mil trece y en la que sí se permitió la presencia de persona de confianza nombrada por la denunciante.

Por otra parte no debemos dejar de lado que el Agente del Ministerio Público incoado aportó al sumario las declaraciones de los testigos **Denisse Yareth Navarro Gutiérrez y Guillermo Camarillo Arguello**, sin embargo los mismos no resultan idóneos para respaldar su dicho, en virtud de que la primera de los mencionados en ninguna parte de su narración esgrime argumentos que lo corroboren, al no aportar dato novedoso, ya que únicamente se limitó a corroborar la presencia de la parte afectada en la oficina del Ministerio Público.

Mientras que el segundo de los testigos léase **Guillermo Camarillo Arguello**, si bien es cierto explicó que en ningún momento el profesionista imputado presionó a la parte lesa, así como ésta en ningún momento solicitó consultar con alguien su decisión también es cierto, que ambos oferentes resultan ser personal que labora en la oficina de la representación social, esto es, existe una relación de subordinación con la autoridad señalada, lo que permite presumir que su atesto se encuentra revestido de parcialidad.

Por ende es válido presumir fundadamente que el funcionario público incoado, durante el desempeño de sus funciones inobservó los principios que rigen la actividad de la función ministerial, los cuales se encuentran establecidos en la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, siendo los siguientes:

“(...) La función ministerial se regirá por los principios de respeto de los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia (...).”

De conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario y del análisis realizado, este Organismo considera que los mismos son suficientes para recomendar a la señalada como responsable para que continúe y/o concluya el citado procedimiento de responsabilidad número **059/V/VG/2014** en contra del **Licenciado J. Guadalupe Álvarez Espinoza, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de Irapuato, Guanajuato**, lo anterior respecto del acreditado **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** reclamado por **XXXXX** y una vez agotado dicho procedimiento se emita la determinación que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Recomendación al **Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se continúe y/o concluya el trámite del procedimiento administrativo número **059/V/VG/2014** a cargo de la Visitaduría General de dicha Procuraduría y que se sigue en contra del **Licenciado J. Guadalupe Álvarez Espinoza, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de Irapuato, Guanajuato**, ello derivado del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** de que se dijo agravada **XXXXX**.

Notifíquese la presente resolución a los interesados y téngase como asunto concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos.

